



“Hombre violento y mujer sumisa, el paradigma de la violencia de género”

Análisis del fallo “R., M. A. s/ rec. de casación p.s.a. homicidio doblemente agravado por el vínculo” Sentencia del 21/12/2018

CARRERA: Abogacía

NOMBRE Y APELLIDO: Martha Roxana Castillo Mascareño

DNI N.º: 20.271.767

LEGAJO: VABG70593

Fecha de entrega: 26/06/2022

TUTOR: Dr. Cocca Nicolas.

Año 2022

TEMA: Cuestiones de Género

Autos: Expediente de Corte caratulado: “R., M. A. s/ rec. de casación p.s.a. homicidio doblemente agravado por el vínculo.”

Tribunal: Corte de Justicia de Catamarca

Fecha de Sentencia: 21/12/2018

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 3.- Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia. 4.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.1.- Violencia de género y femicidio. 5.- Postura de la autora. 6.- Conclusión. 7.- Listado de referencias. 7.a. - Doctrina. 7.b.- Legislación. 7.c.-Jurisprudencia. 7.d.- Notas periodísticas

1. Introducción.

La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (aprobada por ley 24.632 y publicada en el BO del 09/04/1996) en su artículo 1º dice “Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En este trabajo se analizará un fallo de la Corte de Justicia de Catamarca del año 2018 Expediente de Corte caratulado: “R., M. A. s/ rec. de casación p.s.a. homicidio doblemente agravado por el vínculo.”, en él se destaca la personalidad agresiva y violenta del condenado, los ciclos de violencia por los cuales pasó la víctima en la relación con su victimario revelándonos el contexto de violencia de género al que tenía sometida a su ex mujer; y la posición de la víctima que contó con la debida diligencia por parte de las autoridades, pero no pudo separarse del desenlace fatal que tuvo su vida.

El fallo en análisis es relevante social y jurídicamente ya que pone de manifiesto una vez más un problema muy actual de nuestra sociedad, la violencia de género y el femicidio. Los Estados se esfuerzan en poner en sus agendas políticas públicas para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, pero la tasa de femicidios sube año tras año y la brecha de muerte se acorta, ya que en el año 2022 una mujer muere cada 25 horas en manos de un hombre que la considera de su propiedad. (Perfil, 2022)

El Máximo Tribunal debatió en este fallo un problema de relevancia jurídica y de prueba. Tanto el artículo 80 incisos. 1 y 11 del Código Penal¹ (en adelante CP) por el cual fue condenado el imputado, como el artículo 81 inciso 1 supuesto a) – estado de emoción violenta- del CP que solicita el recurrente se tenga en cuenta para modificar la sentencia, pertenecen al ordenamiento jurídico, pero sólo uno de ellos es aplicable a este caso. La solución en cuanto a la aplicación del artículo correcto surge de la conexión interna que tiene la prueba incorporada por la fiscalía que llevo a configurar el delito dentro de la calificación en el decreto de determinación del hecho, en relación directa con los artículos aplicados por la Cámara Criminal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca, (en adelante el Tribunal *a quo*) para llegar a la sentencia condenatoria que es ratificada por la Corte de Justicia Provincial.

Para el desarrollo de esta nota a fallo se continuará con la reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal, se identificará la resolución de la Corte de Justicia, para luego abordar los argumentos de la ratio decidendi, siguiendo con la postura de la autora y por último la conclusión.

2.-Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

El día 14 de mayo de 2017, en horas del mediodía Cecilia Olima caminaba por el centro de la localidad de Londres, Departamento Belén, Provincia de Catamarca, y fue interceptada por su ex pareja y padre de sus 5 hijos, Miguel Rodríguez el cual portaba un cuchillo de cocina de aproximadamente 25 cm. previa discusión, Cecilia Olima fue alcanzada por el agresor y sin darle la posibilidad de defenderse la tomó con una mano de los cabellos, asestándole 24 puñaladas en distintas partes del cuerpo, produciéndole graves heridas y ocasionándole la muerte horas después, por shock hipovolémico.

Como se determinó en la investigación penal preparatoria, el fiscal reunió elementos probatorios suficientes para demostrar la participación y sostener la calificación legal al momento de la imputación, conforme la requisitoria de elevación a juicio. La Cámara de Sentencias en lo Criminal de Segunda Nominación con fecha

¹ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia.

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género.

28/05/2018 por unanimidad decidió declarar culpable a Miguel Rodríguez, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado, entendiendo que existían agravantes, por mediar una relación de pareja preexistente en concurso ideal con femicidio (Art. 80 Incisos. 1 y 11) condenándolo en consecuencia a la pena de prisión perpetua con costas y accesorias de ley.

El Tribunal *a quo* se pronunció de esta manera valorando los testimonios de los peritos, declaraciones de familiares de la víctima, del acusado, amigas de la víctima como así también la única testigo presencial que ubicó el lugar donde fue arrojada el arma homicida, escuchó de boca de la víctima quien le había causado las heridas y la ayudó en sus últimos momentos de vida.

Posteriormente la defensa técnica del imputado presento recurso de casación contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación según el artículo 454 inciso 2° del Código Procesal Penal de Catamarca, el cual cuestiona la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas. El recurrente presenta sus agravios y dice: que el Tribunal ponderó elementos de prueba inexistente para fundamentar la violencia de género, señaló de contradictorio el testimonio de la última persona que vio con vida a la víctima, cuestionó las pericias psiquiátricas y psicológicas argumentando que no son elocuentes ni dan certidumbre de la culpabilidad de su asistido, solicitó un careo con el policía que lo aprehendió a escasos momentos de haberse producido el hecho para determinar qué fue lo que le dijo, y por ultimo argumentó como desencadenante de la emoción violenta, la desatención de Cecilia Olima para con sus hijos.

La Corte de Justicia de la Provincia resolvió por unanimidad determinar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica y decidió en cuanto a lo que fue motivo de agravios; que el recurrente no logró demostrar con los argumentos que presenta, el error que predica de la valoración probatoria que sustenta la decisión que impugna, y por ende, la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, por lo tanto el recurso es rechazado y la sentencia confirmada.

3.- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

El problema jurídico al que se enfrenta el Máximo Tribunal es de relevancia normativa, la aplicación del artículo 80 incisos 1 y 11 del CP los cuales agravan el homicidio simple determinando el inciso 11 el femicidio y en consecuencia fallar con

perspectiva de género. La defensa técnica en sus agravios manifiesta que el contexto de violencia de género no es tal, que al momento del hecho “la relación era buena”, a fin de poder modificar la sentencia del Tribunal *a quo* del artículo 80 del CP y sus agravantes por el artículo 81 inciso 1 supuesto a) de la emoción violenta del CP.

En los argumentos la Corte pone de manifiesto los hechos de violencia anteriores que fueron agregados a la causa y hace relevante el último hecho producido 19 días antes del deceso de Cecilia Olima, en el cual constaba una restricción de acercamiento por un radio de 100 metros y una exclusión del hogar, refiere a las pericias psiquiátricas y psicológicas donde se deja ver la personalidad del imputado como una persona egocéntrica, violenta con marcada superioridad hacia el otro, con ausencia de autocrítica posicionándose en el lugar de víctima, donde todos los aspectos positivos son de él, descalificando a su ex mujer.

En cuanto a la emoción violenta y su desencadenante en la desatención de Cecilia Olima con respecto a sus hijos la Corte de Justicia considera acertada la conclusión del Tribunal *a quo* en cuanto a que se pretende justificar el accionar violento de Miguel Rodríguez invocando el descuido de las obligaciones maternas, domésticas y la sospecha de una infidelidad como detonantes, una vez más aquí la idea patriarcal instalada en el imputado del lugar y las funciones de hombres y mujeres se pone de manifiesto, y al momento en que alguna de esas funciones no es llevada a cabo debía haber un correctivo que la volviera a su lugar, a su rol. Quedo entonces demostrado que el imputado se aseguró el resultado, no había impulsividad, no había reflexión en su accionar, sabía y quería el resultado sustentado en la forma y modalidad elegida para el femicidio, ultimándola con un arma impropia, incrustándola 24 veces en el cuerpo de Cecilia Olima, de esta manera la Corte en la sentencia soluciona el problema de relevancia en cuanto a que es correcta la aplicación del artículo 80 incisos 1 y 11 CP.

De los testimonios de la amiga de Cecilia que es la última en verla con vida y el careo con el sargento de policía que realiza la aprehensión, ambos agravios no tienen acogida favorable para la Corte ya que la defensa técnica no aporta nada nuevo para poner en duda los testimonios que fueron realizados ante el Tribunal *a quo*. Aquí los artículos 16 inciso I y 31 de la Ley Nacional N.º 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales (B.O 1/04/2009) establecen que, en los casos donde se

debe acreditar la violencia de género hay amplitud probatoria para hacerlo, esto no implica flexibilidad en los estándares probatorios sino que está dirigido a desacreditar el sesgo discriminatorio a través de versiones estereotipadas o prejuiciosas sobre las víctimas y a promover que en las investigaciones penales se diversifiquen y amplíen la búsqueda de elementos probatorios que refuercen los testimonios de testigos y víctimas (U.F.E.M., 2018 pag.24).

La Corte de Justicia argumenta que los testigos son los que conocen de primera mano los hechos de violencia sucedidos con anterioridad, los ciclos de violencia por los que paso Cecilia Olima y su desenlace. Aquí la Corte pone fin al problema jurídico de relevancia ya que queda demostrado y comprobado el contexto de violencia de género que solicita el agravante del artículo 80 inciso 11CP para determinar un femicidio.

Por lo argumentado la Corte de Justicia de Catamarca resuelve por unanimidad confirmar la resolución que se quiere impugnar y declarar a Miguel Rodríguez autor penalmente responsable según el artículo 80 incisos 1 y 11 CP culpable del delito de femicidio, mediando una relación de pareja en un contexto de violencia de género, a la pena de prisión perpetua.

4.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

4.1 Violencia de género y femicidio

El proceso de conceptualización del femicidio coincidió con el arduo trabajo realizado por las mujeres para visibilizar las violencias machistas como una violación de derechos humanos (INECIP, 2019 pàg.55). Buompadre lo define como la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino – porque es una mujer -. (Buompadre, 2013 pág. 127)

Legislativamente la Argentina tuvo varias etapas para conceptualizar la violencia de género en primer lugar fue la Ley Nacional 24.417 de la Protección contra la Violencia Familiar en segundo lugar la Ley Nacional 23.179 que aprobaba la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) la que adquiere jerarquía constitucional y está incluida en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Luego la Ley Nacional N° 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen

sus Relaciones Interpersonales (B.O 1/04/2009) que define en el artículo 4 la violencia contra la mujer, en el artículo 5 los tipos de violencia y en el artículo 6 las modalidades de violencia contra la mujer, que son las formas en que se manifiestan los diferentes tipos de violencia en los diferentes ámbitos en los que se desarrolla la mujer.

Por último, en el año 2012 se sanciona la ley 26.791 (B.O. 14/12/2012) que modifico el Artículo 80 del Código Penal incisos 1,4, y 12 como figuras agravadas que pueden vincularse con la violencia de género y el inciso 11 incluyendo al femicidio como agravante del homicidio simple (U.F.E.M. 2018 pag.15). En ese mismo año se sancionó la Ley 26.743 (BO 23/0/2012) que establece el Derecho a la Identidad de Género de las personas.

Es relevante plantear qué es un femicidio y porqué se agrava cuando hay violencia de género. El inciso 11 del artículo 80 del CP habla sobre el femicidio determinando específicamente los sujetos que deben estar involucrados, la calidad de mujer como sujeto pasivo y en cuanto al sujeto activo solo los varones pueden ser autores de esta figura penal. Cuando hablamos del contexto de violencia de género debe estar basado en una relación desigual de poder, que son las prácticas socioculturales que se basan en la idea de superioridad del varón sobre la mujer o las conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limiten el reconocimiento o goce de sus derechos (CAM.CRIM. CORRECCIONAL CYC.FAM.TRAB S1 - DEAN FUNES, Tomo: 1 Folio: 224-255 Año 2019).

En el inciso 1 del artículo 80 esta agravante resulta neutral en términos de género, pero si el vínculo es un hombre (autor) y mujer (víctima) y se comprueba el contexto de violencia de género puede concursar este inciso junto con el de femicidio. En cuanto a la relación de pareja mediare o no convivencia se trata de una redacción amplia que permite capturar no sólo las relaciones matrimoniales, sino las restantes formas de establecimiento de vínculo afectivo o íntimo entre dos personas, incluso independientemente de cuál sea su género u orientación sexual. (U.F.E.M., 2018 pág. 18)

En consecuencia, en la violencia de género hay un sometimiento de la mujer con respecto al varón que la pondrá siempre en inferioridad de condiciones, que se basa en una desigualdad estructural, en función de roles asignados a hombre y mujeres. Por eso es importante que desde las primeras diligencias hasta la resolución de los jueces tengan perspectiva de género.

5.- Postura de la autora.

En el fallo que se analiza el principal agravio de la defensa técnica fue que se habían ponderado elementos de prueba inexistentes para fundar el contexto de violencia de género. Considero que el Tribunal *a quo* fundamenta su fallo en pruebas ciertas incorporadas por las partes en el momento procesal oportuno, pericias psicológicas, testimonios de la policía, de amigas y familiares, testigos privilegiados de la relación desigual de poder en un contexto de violencia de género.

Tampoco corresponde pensar que el imputado actuó en estado de emoción violenta, uno de los requisitos para este estado es el debilitamiento de los frenos inhibitorios, lo que si quedó manifiesto es la preordenación de ideas que se determinan con la conducta desplegada por el imputado, compatibles con el dolo directo, buscando el resultado y teniendo como antecedente el hecho ocurrido 19 días antes a raíz del cual se dicta la medida de restricción de acercamiento, pero lo mismo la busca a plena luz del día, desobedeciendo la medida, aquí todo sigue su curso y nada frena el resultado buscado.

Concuerdo con Peralta cuando dice que en los casos de femicidio el autor se siente provocado frente a ejercicios de derechos por parte de la mujer, la única manera en que las víctimas pueden evitar la agresión en estos casos es sometándose a su voluntad; la contracara es que el autor las mata porque no se han sometido. (Peralta, 2013)

La Corte de Justicia de Catamarca falló con perspectiva de género obligación legal que tiene su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (Sosa, 2021).

En el fallo en análisis coincido con el Tribunal *a quo* al condenar y con la Corte de Justicia de la Provincia confirmando la resolución que la defensa técnica quería impugnar, fallaron en concordancia con el ordenamiento jurídico resolviendo el problema de relevancia con la abundancia de prueba ofrecida.

6.- Conclusión

A lo largo del trabajo presentado se realizó el análisis del fallo “*R., M. A. s/ rec. de casación p.s.a. homicidio doblemente agravado por el vínculo*”, se examinaron los agravios que propuso el recurrente y se puede concluir que la prueba presentada se vincula de manera directa con el problema de relevancia normativa planteado en un comienzo. Si el imputado hubiera actuado bajo un estado de emoción violenta otros serían los hechos y las pruebas aportadas, ya que eso es lo que genera la prueba, para haber condena tiene que haber certeza de lo que paso, y en este caso tanto el Tribunal *a quo* al condenar, como la Corte de Justicia al ratificar la condena encontraron acreditados los extremos necesarios para la aplicación del artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal, ya que se demostró que hubo una relación de pareja en un contexto de violencia de género preexistente y de larga data que tuvo como desenlace la violencia más extrema sobre una mujer, el femicidio.

Considero necesario, que así como hay implementadas políticas públicas que dan apoyo y contención a las mujeres que son víctimas de violencia de género, se aborde el tema en específico desde el lado de los hombres, implementando programas que permitan la remoción de patrones culturales y estereotipos muy arraigados en nuestra sociedad, para que ellos no terminen siendo los victimarios de sus parejas, y en muchos casos también de sus familias.

En definitiva, la legislación argentina referida a la violencia de género está en constante evolución, a través de la doctrina y la jurisprudencia se van perfeccionando definiciones a situaciones que no fueron previstas por el legislador, teniendo en cuenta los hechos y el derecho en estrecha relación, solucionando la relevancia normativa como quedo expuesto en el fallo.

7.-Listado de Referencias:

7 a.-Doctrina:

BUOMPADRE, Jorge “*Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal*“, Editorial Alveroni, Córdoba, 2013 pág. 128.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - I.N.E.C.I.P. (2019) *Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia*, Argentina, pág. 55.

SOSA, María Julia “*Investigar y Juzgar con perspectiva de Género*” Revista Jurídica N.º 8, Argentina, 2021. Recuperado de:
<https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres – UFEM (2018)- *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muerte violentas de mujeres (femicidios)*. Argentina, páginas 15/18/24.

PERALTA, José Milton “*Homicidios por odio como delitos de sometimiento. Sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio*”, InDret 4.2013

Recuperado de: <https://indret.com/homicidios-por-odio-como-delitos-de-sometimiento/>

7 b.- Legislación:

Ley 24.430 de 1994. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. 15 de diciembre de 1994. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 23.179 de 1985. Apruébese la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 8 de mayo de 1985 Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley 24.632 de 1996. Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará). Honorable congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=36208>

Ley 26.485 de 2009. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Honorable Congreso de la Nación. 11 de marzo de 2009. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley de Protección Integral a las Mujeres de 2010. Decreto Reglamentario 1011/2010. 19 de julio de 2010. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169478/norma.htm>

Ley 26.743 de 2012. Ley de Identidad de Género. Honorable Congreso de la Nación. 23 de mayo de 2012. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

Ley 26.791 de 2012. Código Penal. Modificaciones. Honorable Congreso de la Nación. 14 de noviembre de 2012. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>

Ley 5097 de 2003 Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca. 29 de agosto de 2003. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-catamarca-5097-codigo_procesal_penal_catamarca.htm

7c.- Jurisprudencia:

Corte de Justicia de Catamarca (21/12/2018) Expte. De Corte caratulado: “R., M. A. s/ rec. de casación p.s.a. homicidio doblemente agravado por el vínculo, etc.”. Recuperado de: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4388>

Tribunal de Sentencias en lo Criminal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca. Carátula: “*M.A.R. s.a. Homicidio calificado por mediar una relación de pareja preexistente en concurso ideal con femicidio*” Sentencia N° 27/2018 (11/06/2018)

Recuperado de:

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4428>

Cámara Criminal Correccional CYC.FAM.TRAB S1 - DEAN FUNES Protocolo de Sentencias N.º Resolución: 25 Año: 2019 Tomo: 1 Folio: 224-255

7 d.-Notas periodísticas:

Perfil /Sociedad/Violencia de genero (03/06/2022) A 7 años del primer “Ni una menos”: cuántos femicidios se registraron desde entonces en Argentina. Diario digital Perfil Recuperado de: <https://www.perfil.com/noticias/sociedad/7-anos-primera-marcha-ni-un-menos-cuantos-femicidios-se-registraron-desde-entonces-argentina.phtml>

Corte de Justicia de Catamarca

SENTENCIA NÚMERO: XXX

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, la Corte de Justicia de Catamarca, integrada por los señores Ministros doctores Luis Raúl Cippitelli -Presidente-, Vilma Juana Molina, Carlos Miguel Figueroa Vicario, José Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva; se reúne en acuerdo para entender en el Recurso de Casación deducido en autos, Expte. Corte n° XX/XX, caratulados: **“R., M. A. s/ rec. de casación p.s.a. homicidio doblemente agravado por el vínculo, etc.”**.

Por Sentencia n° XX/XX, de fecha 28/05/18, la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación, en lo que aquí concierne, por unanimidad, resolvió: “1) Declarar culpable a M.A.R, de condiciones personales obrantes en la causa, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por mediar una relación de pareja preexistente en concurso ideal con femicidio, condenándolo en consecuencia a la pena de prisión perpetua. Con costas y accesorias de ley (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 54, 80 inc. 1° y 11 del CP; arts. 536 y 537 del CPP y art. 1° de la Ley 24660) (...)”.

Contra esta resolución, el Dr. Mario Aníbal Nieva, asistente técnico del imputado M.A.R interpone el presente recurso. Dirige sus críticas cuestionando la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas (art. 454 inc. 2° del CPP).

El recurrente sostiene que el Tribunal ha ponderado elementos de prueba inexistentes para fundar el contexto de violencia de género, cuya existencia es negada por la defensa. Asimismo, tilda de contradictorio el testimonio brindado por C.M.S. Por otra parte, cuestiona las pericias psiquiátrica y psicológica realizadas al imputado argumentando que no son elocuentes ni dan certidumbre respecto a la culpabilidad de su asistido. Considera que se debió hacer un careo entre el sargento R. y M.A.R para determinar qué es lo que realmente le dijo este último. Argumenta como desencadenante del estado de emoción violenta, la desatención de C.O para con sus hijos.

Alude a la teoría del delito, efectúa consideraciones doctrinarias y concluye que el Tribunal no logró acreditar debidamente la culpabilidad de M.A.R, afirmando que, en este caso, hubo una perturbación morbosa en la que M.A.R no pudo controlar su acción

ni dirigir sus actos; dice que ha planteado el estado de emoción violenta en que actuó su asistido, quien ha perdido el control de sus designios y capacidad reflexiva, desapareciendo plenamente sus frenos inhibitorios, lo que se conecta de manera sistemática con la valoración de responsabilidad, es decir, su culpabilidad.

Manifiesta que informará oralmente, ante lo cual se fijó fecha de audiencia para el día 03/12/18, día en que también desistió de dicha audiencia.

Plantea reserva del caso federal.

De acuerdo con el resultado del sorteo efectuado para determinar el orden de votación (f. 42), nos pronunciaremos de la siguiente manera: en primer lugar, el Dr. Cáceres; en segundo lugar, la Dra. Sesto de Leiva; en tercer lugar, el Dr. Figueroa Vicario; en cuarto lugar, el Dr. Cippitelli y en quinto lugar, la Dra. Molina.

Así las cosas, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1º) ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

2º) ¿La resolución cuestionada ha inobservado o aplicado erróneamente las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas y a consecuencia de ello, ha aplicado erróneamente los arts. 80 (incs. 1 y 11), 45 y 54 CP? ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la Primera Cuestión, el Dr. Cáceres dijo:

El presente recurso de casación reúne los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el art. 460 del C.P.P debido a que es interpuesto en forma y en tiempo oportuno, por parte legitimada, y se dirige contra una resolución que, por ser condenatoria, pone fin al proceso y es definitiva. Por ende, es formalmente admisible. Así voto.

A la Primera cuestión, la Dra. Sesto de Leiva dijo:

Me adhiero *in totum* a la solución propugnada por el Sr. Ministro preopinante y voto en igual sentido.

A la Primera cuestión, el Dr. Figueroa Vicario, dijo:

El Sr. Ministro, emisor del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

A la Primera cuestión, el Dr. Cippitelli dijo:

Entiendo acertadas las razones expuestas por el Sr. Ministro emisor del primer voto y por ello me adhiero a su voto y doy el mío en igual sentido.

A la Primera cuestión, la Dra. Molina dijo:

El Dr. Cáceres, plantea a mi juicio, los motivos que deciden correctamente la presente cuestión y por ello, adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

A la Segunda Cuestión, el Dr. Cáceres dijo:

El hecho que el Tribunal *a quo* consideró acreditado es el siguiente: “Que el día 14 de mayo de 2017, aproximadamente, entre las 11:30 a 12:30 hrs, en circunstancias que la víctima C.O caminaba por calle Lafone Quevedo del B° centro de la localidad de Londres, fue interceptada por su ex pareja, M.A.R, quien portando un cuchillo de cocina con mango de madera de aproximadamente 20 a 25 cm, la subió a una motocicleta y la trasladó por calle Libertador s/n° del B° La Cañada, de la localidad de Londres, Dpto. Belén, provincia de Catamarca y al llegar al final de dicha calle, M.A.R detuvo la marcha de la moto y, presumiblemente, previa discusión, C.O fue alcanzada por el agresor y frente a un oratorio, sin darle la posibilidad de defenderse, la tomó con una mano de los cabellos, asestándole 24 puñaladas en distintas partes del cuerpo, especialmente en la zona del cuello, zona intercostal izquierda, derecha y abdomen, produciéndole graves heridas ocasionándole la muerte horas después, por shock hipovolémico. Este resultado letal de la víctima constituye la culminación de una conducta desplegada por el autor con anterioridad, por la que la sometió reiteradamente a actos configurativos de una relación desigual de poder y dependencia psicofísica, abusándose de su condición de mujer, en un contexto de violencia de género”.

Los fundamentos recursivos expuestos denotan la disconformidad de la defensa con el encuadre legal asignado por el tribunal de juicio al hecho reprochado en la sentencia al acusado. En tal sentido, si bien reconoce la existencia del hecho y la autoría del acusado en el mismo, insiste en esta instancia en que el accionar de M.A.R encuadra en la modalidad atenuada del homicidio, argumentando que el acusado actuó en estado de emoción violenta (art. 81 inc. 1 CP).

En lo que al punto se refiere, constato que el recurrente replica en esta instancia los argumentos vertidos al momento de alegar; cuestionamientos que han recibido respuesta concreta por parte de la jurisdicción, no evidenciando el planteo que esgrime novedosos fundamentos tendientes a descalificar el fallo que ataca.

Observo además, que los argumentos que postula no condicen con lo evidenciado en la causa, en tanto el Tribunal, luego de efectuar un análisis pormenorizado e integral

de las distintas probanzas debidamente incorporadas al debate y de considerar que, en el presente caso, la cuestión de género se encuentra latente, descartó con sólidos fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que el acusado haya actuado en estado de emoción violenta (art. 81 inc. 1° CP).

En tal sentido, del examen de los fundamentos de la condena impugnada surge de manera inversa al afirmado en el recurso, en donde se reitera que no existe material probatorio que acredite la violencia que M.A.R ejercía sobre C.O (su ex mujer y madre de sus cinco hijos)-, que el tribunal ponderó una serie de circunstancias referidas a actos violentos ejercidos con anterioridad al hecho por parte del imputado hacia la víctima, lo que le permitió concluir que la conducta homicida de M.A.R se perfeccionó dentro del contexto de violencia de género.

Quedó debidamente probado, no sólo por las manifestaciones de los testigos, sino también, por los antecedentes debidamente incorporados a debate (copias certificadas de Expte. Letra “R”, n° xx/xx seguido contra M.A.R p.s.a. Lesiones Leves Doblemente Agravadas por mediar relación de pareja y violencia de género con amenazas en concurso real (f. 228/268 vta.) Denuncia de fecha 20/04/2017 y Expte. n° xxx/xxx y Expte. n° xxx/xxx remitidos por el Juzgado de Control de Garantías y Menores de la 3ra. Circunscripción Judicial –f.158/166), la existencia de agresiones físicas y verbales padecidas por la víctima por parte de su pareja M.A.R, y que él tenía una orden de exclusión del hogar y de restricción de acercamiento por un radio de 100 metros, medida restrictiva que fue impuesta con fecha 25/04/2017 (f. 251/251 vta.), es decir, diecinueve días antes de la comisión del suceso criminoso que se le atribuye, en oportunidad de recuperar su libertad luego de haber sido imputado por el delito de Lesiones Leves Doblemente Agravadas por mediar relación de pareja y violencia de género con amenazas en concurso real (Expte. Letra “X”, n° xxx/xxx, f. 228/267 vta.).

Asimismo, a diferencia de lo postulado por el recurrente, constato que quedó acreditado en la sentencia la personalidad violenta del acusado y el grado de violencia en el que C.O se encontraba inmersa. Así, lo manifestaron los testigos que comparecieron a debate, como M.A.C. de S., quien refirió a la relación conflictiva con M.A.R, que C.O. le contó que él tenía una restricción y no la respetaba. Igual consideración merece, lo expuesto en audiencia por M.N.S, quien, en lo pertinente, manifestó que ella se llevaba mal con M.A.R porque la vivía amenazando y diciéndole que era la culpable de su

separación; que C.O era buena madre, que M.A.R vivía obsesionado con ella, tenía una restricción por golpes en la vía pública, todo el tiempo la perseguía.

Por su parte, de manera coincidente con lo expuesto por las testigos mencionadas, la Oficial Ayudante, J.R, quien intervino el día del hecho, manifestó que conocía a la víctima porque anteriormente tramitaron causas; que C.O fue dos o tres veces a hacer una exposición, quería que M.A.R se retirara de la casa porque la agredía. Destacó, que en una oportunidad los llamó una vecina, cuando fueron dijo que la señora estaba allí porque el marido la había querido agredir, que la pinchó con algo en el estómago, cuando fueron a ver no encontraron el cuchillo, que tomó intervención el Fiscal y ordenó la restricción. Aclaró, que tuvieron que intervenir dos veces, la primera por la exposición, a la semana, por la denuncia que motivó la restricción. Que fue ella quien notificó a M.A.R de dicha medida procesal.

En idéntica dirección, estimo oportuno destacar que la personalidad violenta del acusado ha sido puesta en evidencia por la propia víctima, quien luego de haber sido brutalmente apuñalada, encontrándose en la casa de la única testigo presencial, C.M.S, quién sorprendió al acusado y dio aviso a la policía, le pidió que cerrara las puertas porque iba a regresar. En efecto, ninguna duda cabe respecto al temperamento violento de M.A.R, y de la veracidad de estos testimonios que comparecieron a debate, explicando y transmitiendo de manera coincidente al Tribunal las percepciones y vivencias que experimentaron referidas a las conductas agresivas y violentas de su vecino y ex pareja de C.O.

En contramano a las postulaciones del recurrente, observo que con la descalificación que hace reiterando agravios ya expuestos y resueltos por el Tribunal, de los testimonios vertidos por M.A.C de S. y M.N.S, al argumentar que eran amigas de la víctima, no logra acreditar los presuntos errores que imputa a la sentencia impugnada. Y es que, sobre el punto, el a quo fundamentó que, por las características del caso del que se trata, la condición de amistad y de cercanía con C.O, las ubica en la mejor posición para ilustrar al tribunal sobre cómo era y cómo se desenvolvía la relación afectiva que unía a los protagonistas del hecho en cuestión. Por ello, destacó –fruto de la inmediación del juicio oral- que los testimonios brindados fueron espontáneos y sinceros a los sentidos del tribunal, aclarando que no percibieron tendencia alguna en perjudicar al acusado, sino

que simplemente contaron lo que sabían y se sometieron a las preguntas efectuadas por la defensa sin mostrar vacilación emocional alguna.

En tales circunstancias, constato que el recurrente no pone en evidencia el error que invoca, del mérito efectuado en la sentencia sobre la probada existencia de actos de violencia del acusado en relación a su ex pareja. Es más, conforme surge del acta de debate, en los alegatos, la defensa reconoció tales hechos al referir al informe socio ambiental obrante a f. 162, aunque los minimizó, señalando que fueron anteriores y que al momento del hecho la relación era buena. Tales argumentos, no sólo, se contraponen a las distintas probanzas pormenorizadamente analizadas en el resolutorio puesto en crisis, sino que además, tal afirmación carece de relevancia, en tanto de conformidad con el acontecer habitual, cuando los actos ejecutados por una persona en perjuicio de otra, son reiterados, el contenido de violencia es cada vez mayor lo que implica un aumento progresivo de las formas e intensidad de las agresiones. Por ende, no cabe acoger la pretensión del recurrente según la cual sostiene que “ahora la relación era buena”, máxime cuando quedó acreditada la vigencia de una orden judicial de exclusión del hogar y de restricción de acercamiento impuesta diecinueve días antes de que M.A.R ultimara a la madre de sus hijos. una de las particularidades de este tipo de violencia, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos "aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo", caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (MARCHIORI, Hilda, Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar, p. 212, 213, Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/ conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010).

Si bien lo expuesto sobra para tener por acreditada tales circunstancias, no obstante, estimo oportuno resaltar que los argumentos recursivos sobre el punto, no sólo contraponen los fundamentos del fallo sino que carecen de relevancia a la luz de lo dispuesto en el art. 16 inc. i de ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, dispositivo que, en lo pertinente, al aludir a los derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos, sostiene que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la

Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: "...inc. i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos..." (art. 16).

Sentado lo anterior, observo, asimismo, que a esa conclusión del fallo -sobre la personalidad egocéntrica, violenta, con marcada superioridad hacia el otro, ausencia de autocrítica, posicionamiento en el lugar de víctima- contribuyeron las pericias psiquiátrica y psicológica obrantes a f. 91/91 vta. y 190/191 vta., de donde surge el perfil violento del acusado y su particular forma de concebir a la mujer. En consecuencia, el Tribunal ponderó que la pericia psiquiátrica describe a M.A.R. como una persona tendiente al posicionamiento en el lugar de víctima en vez de victimario, con carencia de sentimientos de culpa y angustia por lo que hizo, destacando que deslinda la responsabilidad de sus acciones en circunstancias ajenas a su persona. Ello se complementa con lo expuesto en debate por la perito, quien dijo que M.A.R. no asume como propias la responsabilidad de sus acciones, no le importaron las consecuencias. Sostuvo que el desenlace es debido al vínculo disfuncional, la disparidad, la superioridad sobre la otra persona. Hubo idas y vueltas, intervenciones judiciales, restricciones, transgresiones de estas, el señor se posicionó en una situación de víctima.

A ello se suma, la valoración que el Tribunal efectúa de la pericia psicológica realizada al acusado (f. 190/191 vta.), fundamentalmente cuando al referirse a las características de su personalidad, ratifica un posicionamiento de su parte en el lugar de víctima, erigiendo en victimaria a la madre de sus hijos, sobre quien sólo destaca sus defectos o aspectos negativos. Deja entrever en él una personalidad egocéntrica, con mal manejo de la ansiedad, funcionamiento rígido y, se advierte en M.A.R., la presencia de desbordamiento en lo afectivo por sobre lo intelectual, como así, descontrol de la impulsividad e inmadurez emocional. En audiencia de debate, el psicólogo R., manifestó que el imputado refirió angustia hacia todos sus hijos. Que todos los aspectos positivos son de él, que descalifica a su mujer y se victimiza. Como pareja aludía que él se ocupaba de todo, dinero, comida, atención, tareas, etc., decía que ella no cumplía con su función de madre, que salía con hombres, denotaba superioridad sobre su pareja. Puede inferir como factor desencadenante del desenlace el hecho de que ella habría tenido otra relación.

Se mostró como que él es el centro, lo más importante, no puede establecer vínculos de paridad.

En esta línea de razonamiento, de conformidad a lo expuesto, cabe concluir que las discrepancias que infundadamente formula el recurrente intentando objetar tardíamente las pruebas periciales, al argumentar que las afirmaciones de los profesionales no se comparan con la realidad circundante, que las pericias no son elocuentes ni permiten llevar certidumbre sobre la culpabilidad de su defendido, resulta a todas luces improcedente. Téngase presente, que la realización de los mencionados actos periciales, se llevaron a cabo en cumplimiento de las normas procesales y constitucionales, fueron notificados a las partes, quienes no ofrecieron perito de control ni cuestionaron oportunamente las conclusiones de las pericias, consintieron su incorporación por lectura, por lo que la discrepancia que plantea en modo alguno puede tener acogida favorable. Recuérdese aquí, la teoría de los actos propios, en cuanto ésta plasma la máxima *venire contra factum proprium non valet*, que conforme a su recepción en la fórmula acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consiste en que "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz" (Augusto Morello y Rubén S. Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L.L., 1984-A, p. 871/872).

Por otra parte, considero acertada la conclusión del Tribunal, al ponderar ciertos tramos de la posición exculpatoria del acusado, cuando este pretende justificar de algún modo su accionar agresivo invocando el descuido de C.O de sus obligaciones maternas y domésticas, hasta también sospechas de infidelidad. Con tales argumentos, valorados integralmente a la luz del resto de las probanzas anteriormente examinadas, el a quo concluyó que M.A.R termina de desnudar la inveterada idea machista de que la mujer es un mero objeto de exclusiva pertenencia masculina, pensamiento que, en definitiva, impulsó el accionar del acusado en la concreción del femicidio de su mujer.

Lo expuesto, se sustenta en el modo y la forma elegida por el acusado para ultimar a la víctima, circunstancias que se visualizan en las placas fotográficas –no cuestionadas por el recurrente–, las que fueron ponderadas por el tribunal de juicio, en especial la n°32 (f. 129), poniendo de resalto que allí se observa: “herida profunda de unos 10 cm de longitud, en la cara lateral izquierda del cuello y que llega a interesar las estructuras anatómicas por debajo del músculo esternocleidomastoideo (informe de operación de

autopsia, f. 31/31 vta.), como así, las heridas de vísceras macizas de fotografía n° 42 y siguientes (f. 123/136), entre las otras veintitrés que da cuenta la autopsia. Valoración que le permitió concluir, que las referidas heridas evidencian el designio criminal homicida que imperó en M.A.R, destacando que aquellas, por su naturaleza, características y ubicación demuestran sin lugar a dudas que el acusado quiso ultimarla sin otra alternativa, y que, como utilizaba un arma impropia persiguió asegurarse del resultado de muerte, razón por la cual, incrustó tantas veces la cuchilla en el cuerpo de su mujer.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que conforme quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acaeció el suceso, no cabe concebir la posibilidad de que M.A.R haya actuado bajo un estado caracterizado por la impulsividad, la irreflexión y la pérdida de frenos inhibitorios.

Con base a tales premisas, considero acertado el razonamiento del tribunal al valorar como indicio grave, las distintas circunstancias que ponen en evidencia la preordenación volitiva que el acusado fue desarrollando en su mente para acabar con la vida de la progenitora de sus hijos. Ello así, en tanto no sólo existieron con anterioridad actos de violencia hacia su mujer, cosificándola, relegándola a un plano de inferioridad, sino que, además, hubo una denuncia por una agresión consistente en un pinchazo con algo en el estómago, sumado a que infringió la orden judicial de restricción de acercamiento que se le había impuesto a pocos días antes de cometer el hecho.

En razón de lo expuesto, estimo que quedó debidamente acreditado en la sentencia que cuando M.A.R fue en busca de su ex mujer, portaba como arma una cuchilla de grandes dimensiones y con aptitud más que suficiente para ocasionar la muerte. Así las cosas, la posición exculpatoria del acusado fue desbaratada en la sentencia, al ponderar que si bien M.A.R dijo que la llevaba consigo porque iba a un asado a la casa de su hermano y por ello preparó la bolsa con la tabla, el tenedor y el cuchillo, lo cierto es, que la alegada circunstancia constituye un indicio de mala justificación, en tanto, conforme lo señaló el tribunal, ninguno de tales elementos logró ser secuestrado luego de cometido el hecho, a diferencia del arma homicida que fue encontrada en donde la testigo presencial, C.M.S sindicó como el lugar en la que el acusado la arrojó al momento de ser sorprendido por ella y antes de emprender su huida.

Desde otro ángulo, el recurrente reitera en esta instancia que el testimonio de C.M.S –único testigo presencial- es contradictorio, sin embargo, las objeciones que le

atribuye a su relato no vislumbran la alegada intencionalidad de perjudicar a su asistido. En tal sentido, con tales argumentos no justifica adecuadamente la desconfianza que, a su juicio, merece el testimonio de la nombrada. Asimismo, cabe destacar que este testimonio fue percibido por el tribunal, fruto de la inmediación del debate oral, concluyó que el mismo aparecía idóneo y conteste en lo sustancial. En efecto, ningún motivo constato ni es denunciado, de enemistad, resentimiento u otro, que autorice a dudar de la sinceridad de la referida testigo. Sobre el punto, cabe recordar aquí, lo sostenido por esta Corte (S. n° 8/2017 entre otros), en cuanto a que “son muchas las variables que influyen en la exactitud de los recuerdos que tiene un testigo presencial de un hecho. Es indudable, en este orden de cosas, que deben utilizarse, como dice la doctrina psicológica-científica, las teorías clásicas del procesamiento de la información humana: codificación, almacenamiento y recuperación. Estas variables son difícilmente controlables por el juzgador, pero en la medida en que este control pueda llevarse a cabo, sólo quien bajo la inmediación y la contradicción puede ver, oír y percibir las reacciones de quienes declaran, constatando los datos que hayan de servir para determinar el grado de verdad a través de la verosimilitud, está en condiciones de fijar su credibilidad” (Ruiz Vadillo, Enrique; La actividad probatoria en el proceso español, en “Estudios de derecho procesal penal”, Granada, Comares, 1995, p. 241; S. n° 22, 06/11/09).

Tampoco merece ser atendida la cuestionada valoración del testimonio del agente de policía E. de la C.R, quien declaró que luego de ocurrido el hecho, M.A.R le reconoció que se había mandado una macana. También en este caso, el tribunal valoró que la versión dada por el agente en la instrucción y luego en el debate, era conteste -más allá de alguna diferencia en los términos en que se desarrolló ese breve diálogo-; y que el testigo se mantuvo en sus dichos y que no impresionaba como mendaz. Entonces con la queja que expone, solo reedita lo expuesto en el debate, más nada dice la defensa con idoneidad para poner en crisis ese fundamento del fallo. Y es que, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido. En tal sentido, observo que el recurrente omite atacar la resolución con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo, por lo que este agravio no puede tener acogida favorable.

Tampoco corresponde atender la reclamada omisión del Tribunal de disponer un careo entre este policía R. con M.A.R. Y es que, esta tardía apreciación, no tiene

relevancia a fin de controvertir la determinación de la autoría del acusado en el hecho afirmada en la sentencia con base a un cúmulo de elementos probatorios debidamente ponderados por el tribunal de juicio y no controvertidos eficazmente en esta instancia.

En el caso que nos ocupa, los extremos típicos referidos a la violencia de género han sido fehacientemente acreditados. En consecuencia, lo resuelto en los párrafos antecedentes importa al mismo tiempo el rechazo del reeditado agravio sobre las circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena, pues a partir de la reforma operada en el año 2012, el legislador ha excluido expresamente la potestad de reducir la escala penal aplicable cuando el imputado “anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”, en razón de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado Nacional al suscribir la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará- (artículos 80, parte final del Código Penal).

Por las razones expuestas, en tanto el recurrente no logra demostrar, con los argumentos que presenta, el error que predica de la valoración probatoria que sustenta la decisión que impugna, ni, por ende, la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, el recurso debe ser rechazado y la sentencia confirmada, en todo lo que fue motivo de agravio. Con costas. Téngase presente la reserva del caso federal efectuada. Así voto.

A la Segunda cuestión, la Dra. Sesto de Leiva dijo:

Me adhiero *in totum* a la solución propugnada por el Sr. Ministro preopinante y voto en igual sentido.

A la Segunda cuestión, el Dr. Figueroa Vicario, dijo:

El Sr. Ministro, emisor del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

A la Segunda cuestión, el Dr. Cippitelli dijo:

Entiendo acertadas las razones expuestas por el Sr. Ministro emisor del primer voto y por ello me adhiero a su voto y doy el mío en igual sentido.

A la Segunda cuestión, la Dra. Molina dijo:

El Dr. Cáceres, plantea a mi juicio, los motivos que deciden correctamente la presente cuestión y por ello, adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

Por los resultados del acuerdo que antecede y por unanimidad, la CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA,

RESUELVE:

- 1º) Declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. M.A.N, asistente técnico del imputado M.A.R. Corte de Justicia de Catamarca
- 2º) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto, y confirmar la resolución impugnada.
- 3º) Con costas (arts. 536 y 537 del C.P.P.).
- 4º) Téngase presente la reserva del caso federal.
- 5º) Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, bajen estos obrados a origen, a sus efectos.